Rawson,  de Abril de 2022.

Y VISIOS:

Los rotulados "C., D. M. y otros p. s. s.a. a. de Asociación Ilícita" (Expediente número 100. 509, año 2019; Oficina Judicial con sede en Rawson. carpeta número 6. 893) donde D. M. C. (fojas 3326/45 vuelta) , D. L. (fojas 3351/90 vuelta) , J. C. R. (fajas 3375/94 vuelta) , R. D. R. (fojas 3400/19 vuelta) Y D. M. I. S. (fojas 3424/43 vuelta) _todos ellos con el patrocinio letrado del doctor S. D.— interpusieron sendas recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de La Nación, en desmedro de la sentencia de fojas 3234/94 vuelta dictada por la Sala en la Penal del Superior Tribunal de Justicia, que declaró improcedentes, con costas, las impugnaciones articuladas por los señores defensores y confirmó el fallo número 24/2020 de fojas 2861/2984 .

Y CONSIDERANDO:

Que necesario analizar tales impugnaciones tienen aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido, se dijo que auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad,

sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar can la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1989, página 3265, sumario no 857).

Que, entre otros requisitos, el éxito de las instancias depende de que ellas hagan una crítica prolija de la resolución recurrida, pues los apelantes deben rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que los agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece algún defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se 'exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoca de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación" (Op. cit., página 3200, sumario n° 269)."La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados a que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios coma la'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional " (Ibíd. , página 3201, sumario n° 295) ; "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de Su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba,

sino que reviste carácter estrictamente excepcional " (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarias en el orden provincial son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y La tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecta" (Ibíd., página 3190, sumario 173).

Que, en consecuencia y ponderando también el dictamen de fojas 3446/48 vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducidos a fojas 3326/45 vuelta, 3351/70 vuelta, 3375/94 vuelta, 3400/19 vuelta y 3424/43 vuelta, con costas (Código Procesal, Ley 5478 o XV 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) protocolícese y notifíquese.

LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA

7 del Año 2023 CONSTE.

José A. FERREYRA

SECRETARIO